



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ORLANDO ANTONIO GRISALES HENAO
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A.
RADICADO:	05001310500220210013900
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE NULIDAD-DECRETA PRUEBAS RATIFICA AUDIENCIA
LINK PROCESO	05001310500220210013900 D

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta incidente de nulidad por indebida notificación; de la cual se corrió traslado a las partes y recorrió el apoderado de la parte demandante argumentando la notificación de la entidad y la falta de contestación en término.

Procede el juzgado a revisar los argumentos del incidentalista; argumenta una indebida notificación, manifestando que se aporta constancia de notificación remitido el 26 de mayo de 2021, pero dicho mensaje no ha sido recibido por Colfondos tampoco se ha tenido conocimiento de los archivos del expediente para dicha calenda, por lo tanto, al no existir certeza, no es posible que se cuenten los términos desde dicha fecha.

No se aporta en el expediente electrónico un acuso de recibo o soporte de lectura, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado procesosjudiciales@colfondos.com.co

Por último informa que se avizora una indebida notificación, al no evidenciarse un acuse de recibido o soporte de lectura se apoya en el Decreto Legislativo 806 y sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020 emitida por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por el abogado incidentalista se advierte las siguientes actuaciones procesales:

1.La dirección electrónica para efectos de notificaciones de Colfondos S.A. es la que figura en el certificado de cámara de comercio la que está visible en secuencia 11 del expediente electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Dirección para notificación judicial:	Cl 67 No. 7 - 94	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico	de	notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co		
Teléfono para notificación 1:	3765155	
Teléfono para notificación 2:	3765066	
Teléfono para notificación 3:	No reportó.	

2.El 26 de marzo de 2021 conforme obra en secuencia 02 del expediente electrónico el apoderado del demandante remite copia de la demanda a las siguientes direcciones electrónicas:

Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín
<demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín <j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernandezchoaabogados@hotmail.com <fernandezchoaabogados@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

ORLANDO ANTONIO GRISALES HENAO Vs PROTECCION S.A.pdf; ACTA 2505 JDO 2 LAB ORLANDO ANTONIO GRISALES HENAO.pdf;

De: Albeiro Fernandez Ochoa <fernandezchoaabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 15:48

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Laborales - Antioquia - Medellín <demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Asunto: Demanda de Orlando Antonio Grisales Henao Vs Protección S.A

Clase de Demanda: Ordinario de Primera Instancia

Demandante: ORLANDO ANTONIO GRISALES HENAO de 1

Identificación del Demandante: 70.033.486

Del anterior mensaje no se desprende que se haya remitido al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co como lo indicaba el artículo 6 del decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda¹

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

3. El 26 de mayo de 2021 secuencia 07 del expediente electrónico se aporta constancia de remisión del auto admisorio de la demanda, ahora sí al correo de notificaciones judiciales de Colfondos.

26/5/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín - Outlook

Aporte de Auto Admisorio. Rad: 002-2021-00139-00 Orlando Antonio Grisales Henao Vs Colfondos S.A

Albeiro Fernandez Ochoa <fernandezchoaabogados@hotmail.com>

Miércoles 26/05/2021 11:12 AM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Medellín <j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (196 KB)
202105260838.pdf

Respetuoso Saludo.

Adjunto al presente correo, aporto Auto Admisorio de la demanda, con el objeto de notificarle de manera personal del mismo, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso que promoviera el Señor **ORLANDO ANTONIO GRISLAES HENAO**, en contra de Colfondos S.A, tramitado en dicho Despacho, bajo el radicado: **05001310500220210013900**.

Manifiesto al Despacho igualmente, que la dirección de correo electrónico a la cual se envía el Auto Admisorio fue tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de Colfondos S.A, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín, Ant

3. El día 30 de marzo de 2022 secuencia 10 del expediente electrónico el Juzgado procedió a enviar al correo electrónico de Colfondos copia del auto que tuvo por no contestada la demanda para los fines que consideren pertinentes.

4. El 26 de abril de 2022 Colfondos S.A., secuencia 11 del expediente electrónico allega memorial de contestación a la demanda e incidente de nulidad por indebida notificación.

Premisa Normativa

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

D

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por lo anterior, si bien se entera a Colfondos S.A. al momento de enviarse el auto admisorio de la demanda, la notificación quedó incompleta según los parámetros del decreto 806 de 2020 al no haberse enterado de la demanda en esa oportunidad, lo que trajo como consecuencia la no contestación de la demanda y posteriormente el auto que así lo declaró.

En consideración a lo anterior, se advierte que le asiste razón al apoderado incidentalista de Colfondos S.A., evidenciándose que se cercenaron las posibilidades defensivas de la demandada, por lo que se anulará la actuación desde el acto de notificación en aras de salvaguardar los derechos de rango no solo procesal si no constitucional de la pasiva, consecuente a ello se dejará sin efecto el auto del 29 de marzo de 2022 únicamente en lo atinente a tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., visible en secuencia 09 del expediente electrónico.

Por eso se les advierte a las partes enviar las notificaciones a través de correo certificado, porque es necesario verificar el acceso al mensaje o el recibido, pues algunos demandados, a pesar de haber recibido y leído, deciden no colaborar con la administración de justicia, sin querer decir que este sea el caso.

Por otro lado, al haberse contestado la demanda por Colfondos S.A., cumpliendo los requisitos del artículo 31 del CPL Y SS se dispondrá tener por contestada la demanda y se procederá a decretar las pruebas.

Previo a lo anterior, propone Colfondos S.A. excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia argumentando que, las pretensiones de la demanda van encaminados al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, porque consideran que el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios. (pág. 21 secuencia 11 expediente electrónico).

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del

Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Premisa Jurídica

Las excepciones previas se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 100 del C. G. P, aplicable por analogía al procedimiento laboral; dentro de estas se encuentra la que el apoderado denomina como “falta de jurisdicción y competencia (Numeral 1º del Artículo 100 del C. G. P.),”; dicha excepción se presenta cuando el Juez no es competente para conocer de determinado asunto, bien sea por los factores subjetivo, funcional o territorial. En el presente asunto por el factor funcional.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 aplicable para asuntos de seguridad social señala:

ARTÍCULO 271. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa [...]

Por su parte el artículo 13 de la misma normatividad dispone:

ARTÍCULO 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: [...] b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Las anteriores disposiciones hacen referencia al derecho de los afiliados a elegir el régimen pensional que mejor se ajuste a sus interés y expectativas pensionales como lo ha dicho la Sala Laboral de la CSJ en decisión SL3871-2021 Radicación n.º 88720 Acta 32 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, como quiera que el afiliado demandante ya se encuentra pensionado, al imposibilitarse su traslado de fondo lo pertinente es el estudio de la pretensión de indemnización de perjuicios que reclama y de la que como se vio es competente la especialidad laboral para conocer del asunto por lo que se declarará desde ya no probada la excepción. Al respecto en reciente sentencia MP. Luis Benedicto Herrera Diaz – SL1637-2022 - Rad N° 89.208 – MAYO 11 DE 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Manifestó:

“Ahora bien, la Corte no niega la posibilidad de solicitar perjuicios frente a una eventual declaratoria de ineficacia del traslado, siempre y cuando ellos sean reclamados dentro del proceso y se encuentren debidamente acreditados. Lo que se ha dicho es que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de quienes ya tienen la calidad de pensionados, porque frente a ese grupo, en particular, no es posible retrotraer el estado de las cosas al punto en que se encontraban antes del dicho cambio, puesto que, entre otras razones, ya hay situaciones consolidadas y podría afectarse a terceros de buena fe y sólo procedería el resarcimiento de perjuicios, siempre y cuando, se insiste, se hayan reclamado, probado y no estén prescritos.”

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción y habiéndose cumplido con los requisitos de ley fijará fecha para la audiencia del artículo 77 y artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por último, conforme el art. 48 del CPT y SS y los arts.5 y 42-1 del CGP, que indican que el Juez es el director del proceso y que es su deber, buscar agilidad, rapidez y economía procesal y con la finalidad de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, se decretarán las pruebas de Colfondos S.A., así:

Documental. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles paginas 25-166 en secuencia 11 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte reconocimiento de documentos: se decreta interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

Desconocimiento de documentos: informa el apoderado que desconoce los documentos aportados con la demanda provenientes de terceros, sin especificar a cuáles documentos hace referencia, ante la falta de claridad se dispondrá no darle curso a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del demandado desde el acto de notificación visible en secuencias 02 y 07 y del auto del 29 de marzo de 2022, únicamente en lo atinente a tener por no contestada la demanda de Colfondos S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

TERCERO: Dar por contestada la demanda por Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

CUARTO: Declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por el apoderado de Colfondos S.A.

QUINTO: Decretar las pruebas solicitadas por Colfondos S.A. conforme quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Ratificar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art 77 y 80 del CPL Y SS 22 de junio de 2022 a las 2:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fff522150eecfdecb94f89192225bf51fc7a4aaaac9ac0fa92c5d7a3adc4732**

Documento generado en 17/06/2022 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>